

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 2/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03009 00135	Ejecutivo Singular	CIELOCAVIEDES	HAROLD ESNEIDER GARCIA GOMEZ	Auto de Trámite Ordena pagar títulos y dar traslado de liquidación.	01/03/2023		1
41001 2017 40 03009 00350	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO	Auto de Trámite Ordena entrega de motocicleta.	01/03/2023		2
41001 2018 40 03009 00403	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ Y ASOCIADOS SAS Representada legalmente por YINETH STELLA LIBERATO VERA	CARLOS EDUARDO QUINTERO	Auto de Trámite Niega intervención como sucesor procesal.	01/03/2023		1
41001 2018 40 03009 00755	Ejecutivo Singular	AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	01/03/2023		1
41001 2014 40 23009 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MARKETING ON LINE LTDA. Y OTROS	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito y niega terminación.	01/03/2023		1
41001 2014 40 23009 00445	Peticiones Varias	TEODULO LOSADA QUINTERO	COMFAMILIAR E.P.S.-S	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia.	01/03/2023		1
41001 2016 40 23009 00639	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RAMIRO SANCHEZ CLAROS	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito-Reconoce personería.	01/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENI VERA OYUELA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	01/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00086	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	RUBY CASTRO QUIÑONES	Auto decreta medida cautelar Oficio 0398.	01/03/2023		2
41001 2020 41 89006 00319	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	S C SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia.	01/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00421	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LORENA REYES GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	01/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00499	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ADRIAN ALEXIS TORO RODRIGUEZ	Auto requiere allegar constancia de entrega documentos de notificación.	01/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00625	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARIA MERCEDES CADENA GONZALEZ	Auto 440 CGP	01/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00796	Ejecutivo Singular	JESUS HERMES MARTINEZ	DIEGO ARMANDO CAICEDO	Auto 440 CGP	01/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00796	Ejecutivo Singular	JESUS HERMES MARTINEZ	DIEGO ARMANDO CAICEDO	Auto requiere al >Banco Davivienda de respuesta medida.	01/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00813	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGOGICO COMUNICATE SAS.	TERESA QUINO JOVEN y RICARDO QUINO JOVEN	Auto termina proceso por Pago	01/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00819	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JHOAN SEBASTIAN TORO ALVAREZ	Auto 440 CGP	01/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00820	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	KEVIN HERNANDO TRIANA TOVAR	Auto reconoce personería	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00133	Ejecutivo Singular	ROSMERY CORONADO RIVAS	EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00170	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MIGUEL ANDRES NIEVES ACUAGUA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00176	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DANNIA HORTENCIA BORBON GARZON Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE DIMAS GUZMAN	Auto 440 CGP	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	SILVERIO CORREDOR CAPERA	Auto termina proceso por Pago	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00503	Ejecutivo Singular	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.	HILMER EDUARDO RODRIGUEZ OSPINO	Auto reconoce personería	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00561	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ESTEFANY SANCHEZ GUZMAN Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para marzo 24/2023 a las 09:00 am.	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00602	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	MARTHA ELENA GORDO PEREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 499.	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO FET	YENNIFER GUZMAN QUIMBAYA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem y acepta renuncia.	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00611	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	GLORIA MARIA DUSSAN Y OTRA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	01/03/2023		2
41001 2021 41 89006 00638	Ejecutivo Singular	JOSE DANIEL CASTRO CLEVES	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto termina proceso por Pago	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00639	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	BENJAMIN GORDO	Auto decreta medida cautelar	01/03/2023		2
41001 2021 41 89006 00736	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para marzo 29 a las 09:00 am-	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00746	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARVI PATRICIA COLLAZOS Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00858	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	WILLIAM AUGUSTO LASSO A.	Auto 440 CGP	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00879	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN JAVIER REYES ESTEPA	Auto 440 CGP	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00899	Ejecutivo Singular	MILLER MORALES	URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA	Auto 440 CGP	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00929	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GERARDO TABORDA SANDOVAL	Auto 440 CGP	01/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00930	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	DIRAMA PASCUAS PASCUAS	Auto 440 CGP	01/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: CIELO CAVIEDES
Demandado: HAROL ESNEIDER GARCÍA GÓMEZ
Radicado: 410014003009 2012 00135 00

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, y como quiera que actúa según endoso al cobro, el Juzgado ordena pagar a favor del abogado MAURICIO GUZMAN MONTEALEGRE, los dineros retenidos por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado, para lo cual se expedirá la respectiva orden de pago.

De otra parte, por Secretaría dese traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO
Radicado: 410014003009-2017-00350-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Atendiendo la solicitud de entrega de la motocicleta que fuera objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, presentada por el señor GENTIL TOLEDO GAVIRIA, se solicitó al Comando de la Estación de Policía de Acevedo informar sobre la retención de la misma.

En atención a dicho requerimiento, el Intendente de la Policía Nacional, señor LUIS ADAN BARRERA CARDOSO, expresa que la motocicleta al momento de su inmovilización se encontraba estacionada a un costado de la vía sobre la carrera 5 No. 6-04, Barrio Centro del Municipio de Acevedo, por lo que se procedió a su retención siendo llevada hasta las instalaciones del Comando de Policía de dicha localidad, presentándose posteriormente el señor GENTIL TOLEDO GAVIRIA, manifestando ser el propietario de dicho vehículo por compra efectuada.

En atención a dicho informe de retención, en donde se da cuenta que la única persona que se ha acercado a averiguar y enunciar sobre como la adquirió, es el señor TOLEDO GAVIRIA, como que el mismo peticionario allegó contrato de compraventa del citado vehículo, fechado el 15 de septiembre de 2015, en el que se establece que el mismo fue adquirido por éste por compra hecha al señor CARLOS RAMIRO REVELO JURADO; al igual que adjunta copia del seguro obligatorio SOAT, el que se encuentra a nombra del peticionario, siendo adquirido en septiembre de 2019, demostrándose así con estos hechos y documentos que la tenencia de la señalada motocicleta para la fecha de retención de la misma se encontraba en cabeza de GENTIL TOLEDO GAVIRIA, el despacho en razón a ello **dispone la entrega** del referido velocípedo a favor del mentado peticionario, para lo cual se ha de librar el respectivo oficio ante el administrador del Parqueadero Patios las Ceibas de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: CARLOS EDUARDO QUINTERO GOMEZ

Radicado: 410014003009-2018-00403-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

En el presente proceso ejecutivo la demandante es la sociedad LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A.S., **no** la persona natural Yineth Stella Liberato Vera, razón para que no sea viable la intervención como sucesor procesal del cónyuge de esta persona, señor William Ramiro Duarte García. Igualmente, el poder allegado no va dirigido a este juzgado y es para intervenir en proceso de sucesión.

Como consecuencia, se **NIEGA** la intervención del señor William Ramiro Duarte García, como sucesor procesal e igualmente el reconocimiento de personería al abogado WILLIAN QUINTERO TRUJILLO,

En todo caso, se informa que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen títulos judiciales a favor del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Perjuicios
Ejecutante: Carol Vanessa Cuéllar Correa
Incidentada: Amparo Beatriz Córdoba de Dussán
Radicado: 410014003009 2018 00755 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso de ejecución por perjuicios, instaurado por la tercera opositora **CAROL VANESSA CUÉLLAR CORREA**, en contra de **AMPARO BEATRIZ CÓRDOBA DE DUSSÁN**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la entrega del depósito judicial reportado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., el cual se constituyó con ocasión a la Póliza Judicial No. NV100021515 que adquirió la incidentada para responder por los perjuicios causados en este asunto. Para el efecto, expídase la orden de pago a favor de **AMPARO BEATRIZ CÓRDOBA DE DUSSÁN** por el valor de \$3.596.400,00.
- 4.- NEGAR** la devolución del depósito judicial por valor de \$900.000,00, en razón a que este no se encuentra consignado en la cuenta judicial de este Juzgado, tal como se observa en el siguiente reporte:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36154424	Nombre	AMPARO BEATRIZ CORDOBA DUSSAN	
Número de Títulos						4
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001056330	12128234	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 263.661,00
439050001056331	12128234	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 26.715,00
439050001073022	12128234	EGDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 3.600,00
439050001073568	12128234	EGDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 3.596.400,00
Total Valor						\$ 3.890.376,00

Para el efecto, se **INFORMA** que el referido depósito fue constituido a favor de una cuenta especial dispuesta para “Gastos ordinarios del proceso”, por lo que su devolución deberá solicitarse ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales.

- 5.- ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MARKETING ON LINE LTDA.
GUILLERMO GARCÍA MEDINA y
MARCELA GARCÍA PUENTES
Radicado: 410014023009-2014-00381-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso tiene a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** subrogatario en este juicio y en la proporción pagada.

Se tiene al abogado EDGARD SÁNCHEZ TIRADO, representante de GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S., como apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

De otra parte, **se NIEGA** aceptar la solicitud de terminación por pago de la obligación objeto de subrogación, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., teniendo en cuenta que dicho FONDO hizo cesión de los derechos del crédito a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, lo cual ha sido aceptado mediante el presente auto.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo con garantía real de MENOR Cuantía.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: RAMIRO SÁNCHEZ CLAROS.
Radicado: 41001402300920160063900

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en comunicaciones que anteceden, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso tiene el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a favor de **FABIAN LAGOS ROJAS** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Así mismo, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del cesionario demandante **FABIAN LAGOS ROJAS** a la **Dra. DORA QUINTERO SANTANA**, abogada en ejercicio identificada con C.C. Nro. 37.823.175 y T.P. No. 24.880 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: YENI VERA OYUELA y
LUIS ALBERTO VERA OYUELA
Radicado: 410014189006-2019-00594-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
Demandado: RUBY CASTRO QUIÑONES
Radicado: 41001418900620200008600

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **RUBY CASTRO QUIÑONES** dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, radicado bajo el Nro. 2016-00313-00.

Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
Demandado: SC SOLICIONES E INGENIERIA S.A.S.
Radicado: 410014189006-2020-00319-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.**, al abogado **BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Igualmente, conforme la misma petición, seguirá actuando como apoderada de la sociedad demandante, la abogada EDNA ROCIO OBREGON ARTUNDUAGA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ANDREA LORENA REYES GONZÁLEZ
Rad. 410014189006-2020-00421-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Con relación a la excusa presentada por la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA como **Curador ad-litem** de la demandada ANDREA LORENA REYES GONZÁLEZ (Email: rafabo2@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y el auto que admitió la reforma de la demanda calendado el 09 de diciembre de 2022 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: KAREN MARGARITA SALAZAR RODRÍGUEZ y
ADRIAN ALEXIS TORO RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00499-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la apoderada de la parte actora, se le ha de informar que en la certificación acompañada sobre entrega de la respectiva comunicación y anexos a la demandada KAREN MARGARITA SALAZAR RODRIGUEZ, se omitió indicar la fecha de entrega de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la referida demandada, razón por la cual se le requiere para que allegue la respectiva constancia con fecha de entrega, o de ser el caso, se tramite nuevamente la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: MARÍA MERCEDES CADENA GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2020-00625-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad AECSA S.A., contra MARÍA MERCEDES CADENA GONZÁLEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de diciembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de diciembre de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA MERCEDES CADENA GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESÚS HERMES MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO ARMANDO CAICEDO
Radicado: 410014189006-2020-00796-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JESÚS HERMES MARTÍNEZ contra DIEGO ARMANDO CAICEDO.

Como el demandado DIEGO ARMANDO CAICEDO el día 06 de julio de 2022, compareció a la Secretaría del Juzgado y se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de julio de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ARMANDO CAICEDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

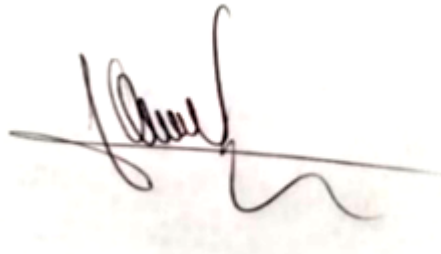
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JESÚS HERMES MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO ARMANDO CAICEDO
Radicado: 410014189006-2020-00796-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Conforme lo solicitado por la apoderada actora, se dispone **REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA para que dé respuesta a la medida cautelar de embargo de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, exceptuando las que correspondan a nómina, tenga el demandado **DIEGO ARMANDO CAICEDO** en esa entidad financiera, la cual fue comunicada en oficio No 200 del 08 de febrero de 2021. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

crc



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Colegio Pedagógico Comunicate S.A.S.
Demandada: Teresa Quino Joven
Radicado: 410014189006 2020 00813 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNÍCATE S.A.S.**, en contra de **TERESA QUINO JOVEN**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: JHOAN SEBASTIAN TORO ÁLVAREZ
Radicado: 410014189006-2020-00819-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., contra JHOAN SEBASTIAN TORO ÁLVAREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 17 de febrero de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de marzo de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHOAN SEBASTIAN TORO ÁLVAREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.oo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a la abogada YARI MILEIDY RUIZ ANACONA, identificada con C.C. Nro. 1.083.915.514 y T.P. Nro. 340.002 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEPTIMO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: KEVIN HERNANDO TRIANA TOVAR
Radicado: 410014189006-2020-00820-00.

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a la abogada YARI MILEIDY RUIZ ANACONA, identificada con C.C. Nro. 1.083.915.514 y T.P. Nro. 340.002 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO. - TENER por revocado el poder otorgado a la abogada KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ROSMERY CORONADO RIVAS
Ddo.: EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y
GLORIA NIDIA HERRERA
Rad. 410014189006-2021-00133-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Con relación a la excusa presentada por la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA como **Curador ad-litem** de los demandados EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y GLORIA NIDIA HERRERA (Email: rafabo2@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 29 de abril de 2021 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S INFISER S.A.S.
Ddo.: MIGUEL ANDRÉS NIEVES ACHAGUA y
DAMIAN ADRIAN NIEVES SANTANA
410014189006-2021-00170-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra MIGUEL ANDRÉS NIEVES ACHAGUA y DAMIAN ADRIAN NIEVES SANTANA, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR que la parte actora proceda hacer entrega del título base de ejecución físico a favor de los demandados.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Dda,: DANNIA HORTENCIA BORBON GARZON y
LUIS ALBERTO GUERRERO GUERRERO
Rad. 410014189006-2021-00176-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado LUIS ALBERTO GUERRERO GUERRERO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** a la abogada ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendezm.05@outlook), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 25 de marzo de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ DIMAS GUZMAN VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00193-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A., contra JOSÉ DIMAS GUZMAN VARGAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de febrero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ DIMAS GUZMAN VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda.
CADEFIHUILA
Demandado: Silverio Corredor Capera
Radicado: 410014189006 2021 00236 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, en contra de **SILVERIO CORREDOR CAPERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA

"JESUS OVIEDO PEREZ" - FET

Demandado: INGRID JOHANNA NUÑEZ RODRIGUEZ y otro.

Radicado: 41001418900620210044500

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" - FET al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.

Demandado: HILMER EDUARDO RODRÍGUEZ OSPINO

Radicado: 41001418900620210050300

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Conforme a los memoriales poder antes vistos, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S., a la abogada **MARLY KATHERIN PÉREZ GASPAS** identificada con C.C. Nro. 1.075.302.159 y T.P. Nro. 364.569 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el poder.

Tener por **REVOCADO** el poder otorgado al abogado JULIÁN DAVID QUINTERO CASTILLO. En lo que respecta al abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, no se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: ESTEFANY DAHYANA SÁNCHEZ GUZMAN y
DIEGO OMAR RINCON PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00561-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m. del día 24 de marzo, del año en curso 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el pagaré base de ejecución y todos los documentos acompañados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de excepciones.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado: MARTHA ELENA GORDO PEREZ
Radicado: 410014189006-2021-00602-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada MARTHA ELENA GORDO PEREZ, como empleada de GOBERNACIÓN DEL HUILA.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ - FET

Demandado: YENNIFER GUZMAN Q. y LEONEL RIVERA O.

Radicado: 41001418900620210060800

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados LEONEL RIVERA O, y YENNIFER GUZMAN Q., para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como **Curador Ad-litem** a la abogada KAREN SOFÍA ÁLVAREZ CAVIEDES (Email: **karensofia16.ac@gmail.com**), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 30 de agosto de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.). Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

De otra parte, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por la FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ - FET al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITRAN**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado: GLORIA MARIA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ
Radicado: 41001418900620210061100

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva mediante oficio Nro. oficio No 02496 del 14 de diciembre 2022, el Juzgado dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a las aquí demandadas GLORIA MARÍA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ, en razón a que a le fecha no se encuentran bienes embargados.

Por otro lado, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devengan las demandadas **GLORIA MARÍA DUSSAN** y **CAROLINA MUÑOZ**, como docentes vinculadas a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Daniel Castro Cleves
Demandado: Hernán Castro Méndez
Radicado: 410014189006 2021 00638 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **JOSÉ DANIEL CASTRO CLEVES**, en contra de **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado: BENJAMIN GORDO
Radicado: 410014189006-2021-00639-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba el demandado **BENJAMIN GORDO**, de la Alcaldía Municipal de Neiva. Límitese esta medida cautelar a la suma de \$1.200.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARCELA SALAZAR BAENA.
Demandado: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ y
MARIO AGUSTÍN CABRERA VILLAMIZAR
Radicado: 410014189006-2021-00736-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 29 de marzo, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución y todos los documentos acompañados con la demanda.
- 1.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a los demandados; por tanto, podrán ser interrogados por el apoderado de la parte actora en la respectiva audiencia.
- 1.3. TESTIMONIO: Cítese al señor ARCESIO VALENCIA HERNÁNDEZ, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare todo cuanto le conste y tenga conocimiento con respecto a los hechos de la demanda y excepciones planteadas.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1. DOCUMENTALES: Téngase como el documento WhatsApp acompañado al escrito de excepciones. En todo caso su valoración se realizará en la respectiva sentencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico del testigo, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente, como quiera que se allega la respectiva prueba documental por parte del abogado Bernardo Andrés Acosta Barreiro para separarse el cargo de Curador ad litem del demandado Mario Agustín Cabrera Villamizar, se acepta tal renuncia y, en consecuencia, en su reemplazo se nombra como tal al Dr. MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ, a quien se comunicará la designación, debiendo manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, o aportar la respectiva prueba de la razón por la cual no puede aceptar esta designación.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Dda,: MARVI PATRICIA COLLAZOS y ROSA ELENA BARREIRO TRUJILLO
Rad. 410014189006-2021-00746-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ROSA ELENA BARREIRO TRUJILLO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** a la abogada ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendezm.05@outlook), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 11 de octubre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA
Demandado: WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS
Radicado: 410014189006-2021-00858-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 04 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DANIEL PEREZ LOSADA contra WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 09 de diciembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 14 de diciembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 19 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$240.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: CRISTIAN JAVIER REYES ESTEPA
Radicado: 410014189006-2021-00879-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra CRISTIAN JAVIER REYES ESTEPA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de enero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTIAN JAVIER REYES ESTEPA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$62.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILLER MORALES
Demandado: URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2021-00899-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MILLER MORALES contra URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, renunciando a los términos que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: GERARDO TABORDA SANDOVAL
Radicado: 410014189006-2021-00929-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra GERARDO TABORDA SANDOVAL.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de enero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GERARDO TABORDA SANDOVAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$32.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: DIRAMA PASCUAS PASCUAS.
Radicado: 410014189006-2021-00930-00

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA, contra DIRAMA PASCUAS PASCUAS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se les emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIRAMA PASCUAS PASCUAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

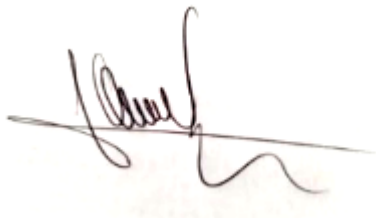
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$515.000.00.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado del ente demandante, renuncia que surte efectos conforme lo establece el art. 76, inciso 4 del C. G. P.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.